**Resolución N. TAT-3715-2020**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** Curridabat, a las diez horas con quince minutos del cinco de agosto de dos mil veinte.

Se conoce **Recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta**,interpuesto por **L.A.C.**, cédula de identidad número …, en contra del **Artículo 7.3.4 de la Sesión Ordinaria 18-2020 del 5 de marzo del 2020**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y que se tramita en este Despacho bajo el **Expediente Administrativo TAT-034-20**.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.3.4 de la Sesión Ordinaria 18-2020 del 5 de marzo del 2020**, analiza el informe **DAJ 2020-000156 del 31 de enero de 2020**, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Consejo, referente al Procedimiento Administrativo Ordinario seguido contra el concesionario **L.A.C.**, por presuntas irregularidades en la operación del servicio público en la modalidad taxi, bajo la placa TG-XXX, en el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“**CONSIDERANDO**

**SEGUNDO: Sobre el fondo:**

(…)

En razón de todo lo expuesto; a lo largo de este informe, debemos señalar que existe la imperiosa obligación por parte de todos los concesionarios y prestadores del servicio público de taxi, de ajustarse al marco jurídico que regula la prestación de dicho servicio público, asimismo, **es deber del Estado procurar la explotación de sus servicios en forma armoniosa y en estricto sometimiento al Principio de Legalidad,** siendo que en relación a éste, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su Resolución No. 000063-F-2000 de las 14:50 horas del 28 de enero del 2000, señala que éste constituye un efecto y manifestación directa del sometimiento del Poder Ejecutivo al Derecho, y todo el comportamiento de la Administración Pública está afecto y condicionado a una norma habilitadora, ya sea escrita o no escrita.

En virtud de lo desarrollado en este informe, es necesario recordar **que la concesión administrativa del servicio público remunerado de personas modalidad taxi, es un bien que pertenece al Estado, cuya prestación ha sido delegada al particular mediante la figura de la concesión administrativa,** y no un bien personal del concesionario, por tal razón, la norma que regula el otorgamiento de estas concesiones se condiciona al **cumplimiento de una serie de requisitos establecidos por la Ley y por el Contrato de Concesión**, que en este caso en particular no se han cumplido y como lo indica la legislación descrita, se han presentado incumplimientos a las obligaciones del concesionario, que ameritan la cancelación del derecho de concesión, al tenerse por demostrados los mismos, incurriendo en causales que ameritan la rescisión de la concesión, en virtud de ello se confirma que no brindó una administración efectiva y responsable de la misma, como se debe exigir a todo concesionario, lo anterior sin perjuicio de la aprobación que tuvo lugar en marzo del 2019, del cambio de unidad por parte del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos de este Consejo, ya que la gestión no tenía relación con el desarrollo de este Procedimiento, y era función de dicho Departamento solicitar si bien es cierto los requisitos correspondientes a ese trámite, no se requería una investigación sobre el caso para llevar a cabo dicho trámite, al respecto se notificó al señor **A.C.**, del oficio DACP-PT-2019-001076 del 12 de julio del 2019, sobre el procedimiento administrativo ordinario pendiente.

Que según lo indicado, a lo largo de este Informe Final; **se ha comprobado** que el señor **L.A.C.** ha faltado a los deberes a que está obligado como concesionario, puesto que según las pruebas que constan en el expediente administrativo para este Procedimiento Administrativo de la concesión **TG-XXX**, deviene como cierto que el concesionario ha violentado lo que dispone la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, N°7969, en el artículo 40 incisos a) y c), incumpliendo así las obligaciones y los deberes que le asisten conforme a la Ley, incurriendo en incumplimientos a las obligaciones que todos los concesionarios deben cumplir, en este caso uno de los principios básicos, al no brindar el servicio de manera personal por al menos ocho horas diarias, además de ceder o alquilar la concesión sin autorización de este Consejo y encontrarse moroso con la Caja Costarricense del Seguro Social, siendo conductas contrarias a lo dispuesto por la Ley 7969 y el Contrato de Concesión; en los respectivos capítulos que versan sobre las obligaciones del concesionario y sobre las causales sancionatorias y de cancelación de la concesión, por sus actuaciones se puede indicar que es claro que el investigado no ha administrado adecuadamente; como le exige la Ley la Concesión, **incurriendo en causales de cancelación de la concesión, por sus incumplimientos**. Siendo que lo descrito forma parte de las obligaciones propias de cualquier concesionario, y son totalmente de su responsabilidad, por lo cual son causales suficientes que motivan el cancelar el derecho de concesión.

En el caso que nos ocupa, y por todo lo anteriormente expuesto, considera este órgano Director; que en virtud de los incumplimientos comprobados y la mala administración realizada para la concesión de taxi placas **TG-XXX**, se debe proceder en este Procedimiento Administrativo Ordinario a la cancelación de dicha concesión, al determinarse incumplimientos graves y achacables al concesionario, en cuanto a sus obligaciones legales y contractuales. (…)” (Léanse los folios del 40 al 45 del expediente administrativo TAT-034-20)

En razón de lo anterior, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, dispone acoger las recomendaciones del informe contenido en el oficio DAJ 2020-000156, y cancela el derecho de concesión de taxi otorgada al concesionario del servicio modalidad taxi placas TG XXX, señor L.A.C., al haberse demostrado incumplimiento en sus obligaciones legales y contractuales de concesionario, pues durante 2015 y 2018 no brindó el servicio personalmente durante al menos 8 diarias y mantuvo en alquiler la concesión, así como encontrase moroso con la Caja Costarricense del Seguro Social al día de hoy. A su vez, dispone solicitar al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, aplicar lo dispuesto en los artículos 4.2 de la sesión ordinaria 75-2009, y 4.2 de la sesión ordinaria 04-2010, del 12 de noviembre del 2009 y 21 de enero del 2010 respectivamente, por lo que, si la concesionaria presenta recursos ordinarios contra el acto administrativo de cancelación, no se ejecutará el mismo, hasta que se resuelvan los recursos interpuestos.

El acuerdo fue notificado el **lunes 9 de marzo del 2020**. (Léase el folio del 46 del expediente administrativo TAT-034-20)

**SEGUNDO. -** El señor **L.A.C.**, el día **16 de marzo del 2020**, interpone **Recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta**,contra el **Artículo 7.3.4 de la Sesión Ordinaria 18-2020 del 5 de marzo del 2020**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y en resumen alega lo siguiente:

1. **Nulidad por indebida participación del denunciante**. Alega que el procedimiento sancionatorio derivado de la denuncia del señor V.L.S., es privado y cerrado, de conformidad con la LGAP, por lo que no podía participar en la comparecencia oral y privada, incluso dar su testimonio, sesgado e inclusive ofrecer a un testigo. Alega que nunca se constituyó como parte, para que la Administración lo dejara participar activamente en la comparecencia del procedimiento ordinario, y nunca pidió serlo. Refiere también que en el acto inicial y de traslado de cargo nunca se le dijo que él iba a comparecer y a participar. Que el denunciante buscaba su propio provecho con la denuncia buscando se le adjudicara la concesión lo cual el consejo rechazó. Alega violación de sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso, y cataloga la prueba testimonial de espuria y nula.
2. **Nulidad por juzgamiento indebido en el tiempo y preclusión de los aspectos de reproche**. Refiere que lo que se le imputa es haber cedido la concesión en el año 2004 y luego ceder/alquilar en el 2011, así como supuestas infracciones en tales períodos, en cuanto al manejo personal del vehículo y sus obligaciones con la CCSS, se tiene como demostrado que, en el 2014, renovó la concesión de taxi, sin problema alguno y se le dio el cambio de unidad. De ahí que obtuvo una nueva concesión en el 2014 y lo atinente a la concesión precedente se tiene como finiquitado y extinto, no pudiéndosele juzgar por eventos superados no reprochables.
3. **Nulidad por falta de la igualdad de oportunidades y de indebida valoración de situación de adeudo con la CCSS.** Alega el recurrente que no se le dio oportunidad de enmienda corrección o subsanación, y se le indica que incumplió con el pago de sus obligaciones con la CCSS, habiéndose puesto al día hace un tiempo, se le sanciona.
4. **Nulidad por indebida apreciación de los documentos de prueba, aportados por el denunciante.** Alega que los testimonios usados como prueba de cargo son nulos e improcedentes, y se trata de palabra contra palabra, ante lo cual debe operar el principio *in dubio pro acusado*. Refiere que se tratan de meras copias sin certificarse sin constatarse o reconfirmarse contra las cuales no valen nada. Indica también, que no se verifica la verdad real y no se determina si el poder que otorgó en el 2011, surtió o no efecto, cuando se dejó sin efecto desde el año 2015, y que el mismo nunca conllevó a un traspaso de concesión.

Alega también que se habla de un supuesto alquiler de placa, pero no hay un solo documento que respalde ese decir. Refiere además que no hay ningún documento de venta, hay un mero poder especial, sin efecto alguno, sobre su vehículo, no sobre la concesión.

Refiere que es falso e indemostrado que no manejaba las ocho horas, e incluso de los testimonios se colige que si lo ha hecho, violentándose la justicia y el principio de carga de la prueba, el principio de inocencia.

1. **Nulidad por no demostración de vicios o incumplimientos graves acusados.** Refiere que estima nulo e improcedente lo actuado en su contra, porque no se está ante incumplimientos graves, sino ante situaciones corregibles.

Solicita aplicación del principio de igualdad, donde a una concesionaria en el 2016 se le permitió subsanar y hacer el cambio de unidad y firmar el adendum de renovación de la concesión. Solicita la suspensión del acto impugnado, de conformidad con los acuerdos establecidos por la propia Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

1. Peticiona se anule o revoque el acto impugnado y se le libere de todo reproche, responsabilidad o sanción y se le permita continuar con la explotación de la concesión de taxi. (Léanse los folios del 12 al 33 del expediente administrativo TAT-034-20)

**TERCERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.4.3 de la Sesión Ordinaria 52-2020 del 7 de julio del 2020**, conoce el Recurso de Revocatoria y Apelación en Subsidio e incidente de nulidad, y por mayoría acoge las recomendaciones del informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos CTP-AJ-OF-2020-1019, declarando sin lugar el Recurso de Revocatoria y el Incidente de Nulidad planteado por el concesionario de la placa TG-XXX, en contra del Artículo 7.3.4 adoptado por esa Junta Directiva en la Sesión Ordinaria 18-2020 de 5 de marzo del 2020, por no llevar razón en sus alegatos. Acuerda también rechazar la medida cautelar porque la Junta Directiva ya acordó la no ejecución del respectivo acuerdo hasta tanto no se resuelvan los recursos interpuestos. (Léase el folio 2 del expediente administrativo TAT-034-20)

El acuerdo fue notificado el **miércoles 8 de julio de 2020**. (…)” (Léanse el folio 3 expediente administrativo TAT-034-20)

**CUARTO. -** En los procedimientos seguidos se han observado los términos y prescripciones legales.

**REDACTA EL JUEZ PORTUGUEZ MÉNDEZ,**

**CONSIDERANDO**

1. **COMPETENCIA. -** El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi N° 7969 del 22 de diciembre de 1999.

**ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. En cuanto a la Legitimación:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, se tiene que al recurrente se le decretó la caducidad de su derecho de concesión en el **Artículo 7.3.4 de la Sesión Ordinaria 18-2020 del 5 de marzo del 2020**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, de ahí que el recurrente ostenta legitimación para impugnar el Acuerdo referido. **En cuanto al plazo:** El acto administrativo que decretó la caducidad del derecho de concesión del recurrente, fue notificado vía correo electrónico el **lunes 9 de marzo del 2020, y el 16 de marzo del 2020**, el concesionario **L.A.C.** interpone **Recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta** ante lo cual se tiene que las acciones recursivas fueron interpuestas en tiempo.

1. **HECHOS PROBADOS.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:
2. El **3 de diciembre de 2014**, el señor L.A.C., suscribió el contrato de renovación de concesión administrativa modalidad taxi placa TG-XXX.
3. El **20 de marzo de 2019**, el Consejo de Transporte Público en su sede Regional de Guanacaste, recibe denuncia del señor V.L.S., cédula de identidad …, quien refiere ser cesionario de los derechos de actor, en proceso judicial de cobro bajo el expediente 08-006450-1044-CJ, en el cual se embargó el vehículo placa TG-XXX, a nombre de J.L.A.C.
4. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el Artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 41-2019 del 11 de julio de 2019, acuerda iniciar procedimiento administrativo de la placa **TG XXX**, del concesionario **L.A.C.**, teniendo como posibles hallazgos no estar al día ante la C.C.S.S., y la presunción de la venta o cesión dos veces de la concesión a terceros sin autorización previa del Consejo, incumpliendo con la prestación del servicio de forma personal y por un mínimo de 8 horas diarias, y comisiona a la Dirección de Asuntos Jurídicos para llevar a cabo el procedimiento.
5. El Órgano Director del Procedimiento Administrativo, en oficio DAJ-2019-001601 de las 11:45 horas del 11 de setiembre de 2019, realiza el traslado de cargos al concesionario **L.A.C.**, y establece la comparecencia para las 8:30 horas del 18 de noviembre del 2019. El oficio es notificado el **18 de octubre de 2019** al correo [xxxxxx@hotmail.com](mailto:xxxxxx@hotmail.com). (Léanse los folios 77 a 80 del expediente TAT-034-20)
6. El Órgano Director del Procedimiento, en el oficio DAJ-2019-001600 de las 14:00 horas del 17 de octubre de 2019, cita al señor V.L.S., para que se presente en calidad de testigo, para que manifieste, ratifique y aporte pruebas que crea convenientes, y se le autoriza a presentarse con otros testigos, hasta un máximo de dos, y se le previene para que comparezca personalmente y no por medio de apoderado en la audiencia oral y privada a efectuarse a las 8:30 horas del 18 de noviembre del 2019. El oficio es notificado al señor V.L.S., *en calidad de concesionario de la placa TG-XXX*, el viernes 18 de octubre de 2019, al correo [xxxxxxxxxx@yahoo.es](mailto:xxxxxxxxxx@yahoo.es). (Léanse los folios 75 al 76 del expediente administrativo TAT-034-20)
7. Que el oficio DAJ-2019-001600 de las 14:00 horas del 17 de octubre de 2019, en el que cita al señor V.L.S., para que se presente en calidad de testigo, que manifieste, ratifique y aporte pruebas que crea convenientes, donde se le autoriza a presentarse con otros testigos hasta un máximo de dos, y le previene para que comparezca personalmente y no por medio de apoderado en la audiencia oral y privada a efectuarse a las 8:30 horas del 18 de noviembre del 2019, no fue comunicado al concesionario **L.A.C.**, ni se le informo que la administración recabaría prueba testimonial en la audiencia.
8. El **18 de noviembre de 2019,** al ser las 8:50 horas, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo, da comienzo a la Audiencia oral y privada tramitada en expediente 2019-68-T, en la que se indica que hay prueba testimonial para recabar, por parte del investigado y del denunciante a quien se le confiere oportunidad de referirse sobre los *hechos investigados*, aporta prueba y ofrece como testigo al señor A.M.T. a quien se le toma declaración sobre los hechos que se investigan. El concesionario se abstiene de preguntar a los declarantes L.S. y M.T. Se recibe declaración del testigo aportado por el investigado, el señor M.A.C. Para posteriormente recibir la declaración del señor **L.A.C.**, quien se presentó sin compañía de un profesional en derecho. (Léase el folio 56 al 61 del expediente administrativo TAT-034-20)
9. El Órgano Director del Procedimiento Administrativo, rinde su informe de conclusión del procedimiento administrativo en el oficio DAJ 2020-000156 del 31 de enero de 2020. (Léanse los folios del 40 al 45 del expediente TAT-034-20)
10. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.3.4 de la Sesión Ordinaria 18-2020 del 5 de marzo del 2020**, conoce el informe de conclusión del procedimiento administrativo DAJ 2020-000156 del 31 de enero de 2020, seguido contra **L.A.C.**, en su condición de concesionario de la placa de Taxi TG-XXX, y acuerda acoger las recomendaciones del Órgano Director y decreta la caducidad de la concesión administrativa del servicio público de Taxi, amparada a la placa TG-XXX. Notificando su decisión el **9 de marzo de 2020**, al aquí recurrente. (Léanse los folios del 39 al 46 del expediente administrativo TAT-034-20)
11. El señor **L.A.C.**, interpone el día 16 de marzo del 2020, **Recurso de revocatoria con Apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta**,contra el **Artículo 7.3.4 de la Sesión Ordinaria 18-2020 del 5 de marzo del 2020**, alegado la nulidad de todo lo actuado por: ***1)*** *Nulidad por indebida participación del denunciante.* ***2)*** *Nulidad por juzgamiento indebido en el tiempo y preclusión de los aspectos de reproche.* ***3)*** *Nulidad por falta de la igualdad de oportunidades y de indebida valoración de situación de adeudo con la CCSS.* ***4)*** *Nulidad por indebida apreciación de los documentos de prueba, aportados por el denunciante.* ***5)*** *Nulidad por no demostración de vicios o incumplimientos graves acusados.* ***6)*** *Solicita la aplicación del principio de igualdad, donde a una concesionaria en el 2016 se le permitió subsanar y hacer el cambio de unidad y firmar el adendum de renovación de la concesión. Solicita la suspensión del acto impugnado, de conformidad con los acuerdos establecidos por la propia Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. Peticiona se anule o revoque el acto impugnado y se le libere de todo reproche, responsabilidad o sanción y se le permita continuar con la explotación de la concesión de taxi.* (Léanse los folios del 12 al 33 del expediente administrativo TAT-034-20)
12. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.4.3 de la Sesión Ordinaria 52-2020 del 7 de julio del 2020**, conoce el Recurso de Revocatoria y Apelación en Subsidio e incidente de nulidad, y por mayoría acoge las recomendaciones del informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos CTP-AJ-OF-2020-1019, declarando sin lugar el Recurso de Revocatoria y el Incidente de Nulidad planteado por el concesionario de la placa TG-XXX, en contra del Artículo 7.3.4 adoptado por esa Junta Directiva en la Sesión Ordinaria 18-2020 de 5 de marzo del 2020, por no llevar razón en sus alegatos. Acuerda también rechazar la medida cautelar porque la Junta Directiva ya acordó la no ejecución del respectivo acuerdo hasta tanto no se resuelvan los recursos interpuestos. (Léase el folio 2 del expediente administrativo TAT-034-20)
13. **HECHOS NO PROBADOS. –** Ninguno de importancia para la decisión de este asunto.
14. **SOBRE LA NULIDAD ALEGADA.**  Dadas las argumentaciones del Recurrente, en las que alega: **1)** Nulidad por indebida participación del denunciante. **2)** Nulidad por juzgamiento indebido en el tiempo y preclusión de los aspectos de reproche. **3)** Nulidad por falta de la igualdad de oportunidades y de indebida valoración de situación de adeudo con la CCSS. **4)** Nulidad por indebida apreciación de los documentos de prueba, aportados por el denunciante. **5)** Nulidad por no demostración de vicios o incumplimientos graves acusados. Es menester entrar a conocer los argumentos esbozados por el recurrente, para determinar la existencia o no de los vicios alegados.
15. **El régimen sancionatorio aplicable al concesionario de servicio público remunerado de personas modalidad taxi.**

La Administración tiene los deberes de fiscalización y control sobre la forma en que explota la concesión siempre en relación con la vigilancia del interés público que el servicio público pretende satisfacer, esto no implica que la Administración realice actos que afecten ilegítimamente los derechos de los concesionarios, de ahí que los procedimientos administrativos sancionatorios que realice el Consejo de Transporte Público, deben tramitarse de acuerdo al Libro II de la Ley General de la Administración Pública, por disposición de la Ley número 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, y ajustarse al debido procedimiento administrativo, como garantía fundamental para los administrados, tal y como la Sala Constitucional ha reseñado en su abundante jurisprudencia:

“(…) en virtud de tal desarrollo jurisprudencial, se ha estimado de aplicación no sólo respecto de los procesos de índole jurisdiccional, sino que se trata de una garantía que se hace extensiva a todos los procedimientos administrativos. Así, en el ámbito de los procedimientos administrativos, se identifican o equiparan estos principios con los conceptos de "*bilateralidad de la audiencia*", "*debido proceso legal*" y "*principio de contradicción*"; y que tiene implicaciones directas en las diversas etapas de los procedimientos, lo que evidencia su carácter instrumental, en tanto está dispuesto para garantizar la mejor resolución del mismo, (…)” (Sala Constitucional, Voto N. 13140-2003, de las 14:37 Hrs., del 10 de noviembre del 2003)

Ahora bien, el régimen sancionatorio aplicable a la concesión del servicio público modalidad taxi, es identificable en el artículo 40 de la Ley 7969:

“**ARTÍCULO 40.- Extinción de la concesión**

El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:

a) Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos.

b) Comprobar, en cualquier momento, la presentación de datos falsos o inexactos en la oferta.

c) Ceder la concesión a favor de un tercero, sin autorización del Consejo.

d) Dejar de formalizar el contrato de concesión por treinta días, contados a partir de la adjudicación.

e) Incurrir en las causales establecidas para la rescisión y resolución contractual dispuestas en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

f) Cumplir el plazo.

g) Por remate judicial, declarado en sentencia firme, del vehículo objeto de la concesión.”

Tal y como se deriva de la norma transcrita, en el inciso a), el incumplimiento de los deberes y obligaciones derivados de la Ley 7969, su reglamento, el contrato, leyes y decretos conexos pueden implicar la cancelación de la concesión.

1. **Debido Procedimiento Administrativo**

La jurisprudencia nacional es clara y reiterada en el sentido que, en la tramitación de los procedimientos administrativos, debe observase la garantía constitucional del derecho al debido proceso, constituido por una serie de principios de raigambre constitucional que garantizan el respeto a los derechos fundamentales de los administrados frente a la Administración.

**El derecho a la debida intimación e imputación**: que comprende no sólo la instrucción de cargos, sino también la imputación de los hechos con la calificación legal respectiva y la sanción posible a aplicar.

La imputación debe ser clara precisa, y en ese sentido la Sala Primera, en la sentencia número 21 de las 14:15 Hrs; del 9 de abril de 1997, expresó lo siguiente:

*“III.- El tema de la tutela del debido proceso, principio constitucional sustentado en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, ha sido abordado en reiteradas oportunidades por la Sala respectiva. En tales pronunciamientos ha indicado cuáles deben considerarse elementos básicos del principio en referencia. Así por ejemplo, los votos 15-90 de 16:45hrs. Del 5-1-90 y 1734 de 15:26 hrs. del 4-9-9, hacen referencia al tema en los siguientes términos:*

*(...)*

*IV. Obsérvese cómo en el proceso ha de procurarse la garantía de una serie de derechos en forma integral. Sea, de verse alguno de ellos alguno de ellos disminuido o vedado de ejercer en un todo, el proceso integro sufre como consecuencia la nulidad por trasgresión del debido proceso. Por ello debe valorarse con sumo cuidado cada caso, pues no obstante existir la posibilidad de determinar elementos básicos en relación con aquel principio, deviene prácticamente imposible, conformar un esquema o marco unívoco -aplicable siempre el cual resulte infalible protector del debido proceso. Máxime si se considera que las circunstancias del proceso, son en última instancia las que permiten concluir si se satisfizo o no el principio.*

*(...) La intimación de los cargos debe ser expresa, precisa y particularizada. No corresponde al administrado dilucidar, del cúmulo de información y actuaciones comprendidas en un expediente administrativo, cuáles son los cargos que se le endilgan. Lo anterior podría abocarlo, incluso, a no pronunciarse sobre algunos de ellos porque no los valoró como tales; o bien porque no los ubicó en el expediente, lo cual menoscaba tanto el derecho de defensa, cuanto [sic] al debido proceso.”*

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto Nº 2011-007952 de las 10:43 Hrs., estableció sobre la intimación y la imputación de cargos lo siguiente:

“**V.-SOBRE LA INTIMACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS.** Este derecho opera, en tratándose de procedimientos administrativos incoados de oficio y, particularmente, de los sancionatorios o disciplinarios. De modo que, adquiere especial relevancia para ese fin el traslado de cargos o la imputación que se le formula al administrador o funcionario. Es el órgano director del procedimiento quien debe notificarle a las partes interesadas en el procedimiento administrativo una relación oportuna, expresa, clara, precisa y circunstanciada de los hechos o conductas que se le imputan y de sus consecuencias jurídicas, esto es, debe existir una especificación del carácter y fines del procedimiento administrativo, para que el interesado pueda proveer a su defensa. Al respecto, la Sala en la sentencia Nº 1541-98 de las 11:15 hrs. del 6 de marzo de 1998, puntualizó en lo que interesa, lo siguiente:

*“(…) El principio de intimación expuesto en dicha sentencia, significa el derecho de ser instruido de los cargos que se le imputan a cualquier persona o personas, y el principio de imputación, el derecho a tener una acusación formal, en el sentido de individualizar al o los imputados que se pretendan someter a proceso, describir en forma detallada, precisa y claramente el hecho que se les acusa, y hacer una clara clasificación legal del hecho, señalando incluso los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva (…)*

En este caso, según el oficio DAJ-2019-001601 de las 11:45 horas del 11 de setiembre de 2019, los cargos endilgados al concesionario **A.C.**, son los siguientes:

***Primero:*** *Que el día 3 de diciembre del 2014, el señor* ***L.A.C.****, portador de la cédula de identidad número …, firmó Contrato de Renovación de la Concesión del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en vehículos modalidad taxi de placa* ***TG-XXX*** *con este Consejo, según consta a folios 85 a 95 del expediente administrativo digital.*

***Segundo:*** *Que mediante escrito presentado ante la Regional de Guanacaste y Upala, el día 26 de marzo del 2019, el señor V.L.S., presentó denuncia contra el concesionario* ***L.A.C.****, de la concesión de placas* ***TG-XXX****, indicando que la misma fue vendida dos veces y aportó a su denuncia escrituras de venta y poderes otorgados para tales actos. Ante ello se presume la transferencia o venta o cesión de la concesión, sin autorización de este Consejo, según denuncia presentada, de la cual se adjuntan copias a este expediente. Así como se presume que no presta el servicio personalmente al menos ocho horas diarias, según los hechos denunciados por el señor L.S., lo cual consta en el expediente administrativo digital de la concesión y de lo cual se adjunta copia a este informe, así como la documentación de respaldo de tal denuncia.*

***Tercero:*** *Que se ha verificado en la página web del Registro de la Propiedad - se adjunta impresión- que la unidad del taxi placas* ***TG-XXX****, responde a un vehículo marca, Toyota, Estilo: Corolla XLI,* ***AÑO DE FABRICACIÓN: 2005****, a nombre aún de* ***L.A.C.****,* ***soportando gravámenes de Monitorio (Ley de Cobro Judicial) y Embargo,*** *con el cual también es presumible que no se esté brindando el servicio.*

***Cuarto:*** *Que revisada la consulta de morosidad patronal, en la página web de la Caja Costarricense del Seguro Social, aparece el señor* ***L.A.C.****, como moroso por la suma de quinientos cinco mil seiscientos treinta y ocho colones exactos (₵ 505,638.00).*

***Quinto:*** *Que el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos de este Consejo, emitió el Oficio DACP-PT-2019-000662 de fecha 24 de abril de 2019, referente a la valoración de las inconsistencias presentadas en la concesión de placas* ***TG-XXX****. Y se notificó del mismo a está Dirección de Asuntos Jurídicos, para su valoración.*

***Sexto:*** *En virtud del punto anterior, se remitió el expediente administrativo a la Dirección Jurídica, para que valorara las posibles inconsistencias presentadas en esta gestión y por oficio* ***DAJ-2019-000956****, está Dirección recomendó la apertura del Procedimiento Administrativo Ordinario, que dio lugar al Artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 41-2019 del 11 de julio de 2019, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, ya citado.*

***Séptimo:*** *Que bajo las citas de ingreso 359270, el señor* ***A.C.****, presentó ante la Plataforma de Servicios el día 4 de julio del 2019, solicitó de prórroga de la vigencia del permiso temporal, que se le otorgó por el oficio DACP-TCU-0026258, el cual venció el 1 de junio del 2019, y el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, por medio del oficio DACP-PT-2019-001037 del 12 de julio del 2019, solicitó a está Dirección de Asuntos Jurídicos, la valoración de dicha solicitud, la cual queda a expensas, de las resultas de este procedimiento administrativo.*

***Octavo:*** *Que el señor* ***L.A.C.****, no se encuentra al día con la revisión técnica vehicular, ya que la (sic) según consta en la página web de RITEVE, la próxima revisión era en octubre del 2018, siendo la última información que tiene la placa* ***TG-XXX*** *sobre este tema, siendo una de las obligaciones del concesionario encontrarse al día, pudiendo estar violentando sus obligaciones legales y contractuales, según el artículo V inciso c), del Contrato de Concesión.*

Se evidencia que, el cargo primero, quinto, sexto y sétimo trasladados al imputado, aquí recurrente, no son cargos referidos a un incumplimiento, sino que son una situación normal al acaecimiento del plazo primigenio de la concesión otorgada que puede ser renovada una vez transcurrido diez años de explotación de la concesión, en el caso del cargo primero y octavo, y en lo que se refiere a los cargos quinto, sexto y sétimo, se refiere a la producción de documentos de los departamentos técnicos, sin que se extraiga de ellos los presuntos hechos irregulares o se indique si ellos son la prueba de algún cargo específico, ni se indica que norma se violenta con ellos, por lo que no observa este Tribunal cuál es el cargo o hecho del que se le acusa al concesionario del servicio público modalidad taxi, y porque ese presunto hecho tiene una determinada calificación jurídica que lo puede hacer acreedor de una sanción.

En cuanto al cargo segundo, este es un resumen de una denuncia, misma que es ayuna de la investigación del Consejo de Transporte Público, recordemos que bajo el principio de inocencia, es la Administración quien debe probar que el investigado cometió una falta sancionable.

Únicamente los cargos tercero y cuarto se extraen de una investigación realizada por la Administración, cargos que eventualmente pueden ser subsanados por el investigado incluso durante la fase recursiva.

Seguidamente el Órgano Director, con posterioridad al traslado de cargos, hace saber al investigado lo siguiente:

*“(…)*

*De tal manera, procédase a indagar la verdad de los hechos objeto del presente asunto, conforme a los artículos 218, 308, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública y en razón de lo anterior, se cita al señor L.A.C., portador de la cédula de identidad número …, PARA QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE Y NO POR MEDIO DE APODERADO a la audiencia oral y privada que se efectuará a las OCHO Y TREINTA HORAS DEL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, en San José, Consejo de Transporte Público, situado en el antiguo edificio del ICAFE, ubicado sobre calle O, avenida 18 V 20, diagonal a la Estación de Ferrocarril del Pacífico. Ingresar por la Plataforma de Servicios de este Consejo, y anunciar en información, de la gestión a la que viene.*

*De conformidad con el artículo 312 incisos 2) y 3), así como el artículo 317 inciso 2) de la Ley de cita, se le previene que en la comparecencia deberá aportar y evacuar toda la prueba pertinente, O BIEN APORTAR DIRECTAMENTE, POR ESCRITO, ANTES DE ESA FECHA SU DEFENSA. (Pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho). Se le hace saber que se puede hacer acompañar de un Abogado. Igualmente se le advierte que si no hace uso de su derecho de defensa, el asunto se resolverá con las pruebas existentes, se le indica que además de los derechos que le otorga la Ley General de la Administración Pública, tiene derecho a designar abogado, así como revisar el expediente administrativo y fotocopiar las piezas del mismo que usted considere le interesan, expediente que queda a su disposición en esta Asesoría Jurídica.*

*Asimismo se le informa que contra esta resolución, caben los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, debiendo interponerlos en todo caso ante esta misma Dirección de Asuntos Jurídicos, dentro del término de 24 horas contados a partir de la presente notificación, lo anterior de conformidad con los Artículos 345 y 346.1 de la Ley General de la Administración Pública. (…)”*

Como se puede observar, en todo el traslado de cargos realizado por el Órgano Director del procedimiento, no hace referencia alguna a que la Administración evacuará prueba testimonial, no refiere quien será el testigo ni sobre qué hechos se referirá.

Encuentra este Tribunal que el recurrente lleva razón que existe una grave violación al debido procedimiento administrativo, que afecta el derecho de defensa del investigado, toda vez que el Órgano Director, nunca informa al recurrente que la Administración llamará como testigo al denunciante, y que evacuará declaración como prueba testimonial, ni sobre que hechos se va a referir, pues es claro que en el traslado de cargos, hay supuestos hechos que no se relacionan con la denuncia interpuesta.

Ahora bien, la violación al derecho de defensa se intensifica, cuando incluso se le otorga al denunciante el derecho a presentar testigos, lo cual, no solo no se le dio traslado al investigado sobre tal decisión, sino que la misma es abiertamente improcedente, toda vez que el denunciante no es parte del procedimiento administrativo, ni le asiste un interés legítimo, tutelable por el ordenamiento jurídico en sede administrativa, toda vez que no es jurídicamente viable el traspaso de la concesión a su nombre, toda vez que no se está ante un procedimiento de cesión inter vivos, u otro que pueda conducir a adjudicarle la concesión otorgada al recurrente. Es evidente que la Administración faltó a su deber con el principio de legalidad y actuó transgrediéndolo al no garantizar el debido procedimiento administrativo, al incorporar al procedimiento como parte, a quien fuera denunciante, sin que conste en el expediente, la investigación que llevó a cabo el Consejo para verificar los hechos denunciados, para recabar la prueba idónea que sustentara las irregularidades denunciadas.

Lo anterior afecta gravemente el derecho de defensa del investigado, y provoca la nulidad de todo lo actuado a partir del traslado de cargos al encontrar este Tribunal una grave violación al debido proceso y específicamente al principio de imputación, imposible de soslayar, pues en forma genérica señala las presuntas sanciones, sin indicar cuál es el hecho preciso que calza en cada artículo de cada norma, y la prueba correspondiente; pues la imputación de cargos obliga al Órgano Director a realizar la contrastación del hecho con la norma que se presume vulnerada: tipo objetivo previsto, sujeto activo, bien jurídico tutelado, prueba, y consecuencia jurídica. Nada de esto observa el Tribunal en el traslado de cargos que se le comunicó al recurrente, lo cual comporta nulidad del procedimiento seguido.

Constatado el contenido del acto administrativo, el cual está viciado de nulidad por violación a los principios de intimación, derechos defensa, donde ab initio del procedimiento, hace evidente la inexistencia de un procedimiento administrativo ajustado a derecho, lo que vacía de fundamento *la decisión adoptada por el Consejo.*

Por todo lo anteriormente indicado, lo procedente es decretar la nulidad del procedimiento administrativo seguido en contra de **L.A.C.**, cédula de identidad …, y por ende se anula la cancelación de la concesión administrativa de taxi bajo la placa TG-XXX, decretada en el **Artículo 7.3.4 de la Sesión Ordinaria 18-2020 del 5 de marzo del 2020**, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

En cuanto a los alegatos de nulidad por juzgamiento indebido en el tiempo y preclusión de los aspectos de reproche, nulidad por falta de la igualdad de oportunidades y de indebida valoración de situación de adeudo con la CCSS, nulidad por indebida apreciación de los documentos de prueba aportados por el denunciante, y nulidad por no demostración de vicios o incumplimientos graves acusados, este Tribunal no entra a conocer los alegatos sobre las nulidades alegadas, ya que estas alegaciones están vinculadas al fondo del asunto, por lo que no se entran a conocer, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

En lo que se refiere a la medida cautelar o suspensión del acto impugnado, la misma deviene innecesaria, toda vez que, con la nulidad del acuerdo, se extingue cualquier efecto jurídico que este hubiese podido generar.

**POR TANTO**

**I.-** Se declara la **Nulidad** del **Artículo 7.3.4 de la Sesión Ordinaria 18-2020 del 5 de marzo del 2020**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y se ordena al Consejo de Transporte Público restablecer en sus derechos al concesionario en el goce de sus derechos.

**II**.- De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que,s*e tiene por agotada la vía administrativa*.

**III.-** Según las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rector en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio. **NOTIFÍQUESE.**

# Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

# Lic. Mario Quesada Aguirre Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez

# Juez Juez